



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 262/2020

EXPEDIENTE	: 199/2017
DEMANDANTE	: Gastón Xavier Guillen Valdivia.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0155/2017 de 14 de febrero
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de septiembre de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 24 vlt., presentada por Gastón Xavier Guillen Valdivia, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2017 de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), providencia de admisión de fs. 30, contestación de fs. 47 a 52, réplica de fs. 105 a 106 vlt., dúplica de fs. 111 a 115 vlt., notificación al tercer interesado de fs. 68, apersonamiento del tercer interesado de fs. 58 a 63, autos para sentencia de fs. 125, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada; y

CONSIDERANDO I:

I.1.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

Que, en el presente caso existen dos Resoluciones de Alzada la Nro. ARIT-LPZ/RA 0557/2016, de 01 de agosto, que dispuso la nulidad de las actuaciones hasta la vista de cargo inclusive, emitiéndose posteriormente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1239/2016, de 10 de octubre, actuado que se encuentra ante el Tribunal Supremo de Justicia, como efecto de la nulidad dispuesta, más tarde la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2016 de 5 de diciembre, que habiéndose interpuesto el recurso jerárquico se emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0155/2017 de 14 de febrero, constituyéndose este acto el recurrido mediante la presente acción contenciosa administrativa. Encontrándose pendiente de resolución el contencioso administrativo que tiene como registro

ante el Tribunal Supremo de Justicia bajo el expediente No. 296/2016 en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa segunda.

Siendo los fundamentos de la Resolución AGIT-RJ 0155/2017 de 14 de febrero, hoy impugnada, haber omitido manifestarse sobre la resolución de alzada que dispuso la nulidad de las actuaciones hasta la vista de cargo citando únicamente la Resolución de Alzada ARIT/LPZ/RA 0998/2016 de 5 de diciembre, cuando la primera Resolución de Alzada corresponde a la ARIT-LPZ/RA 0557/2016 de 1 de agosto, en la cual se consideró que desde la vista de cargo no se observó los fundamentos y pruebas aportadas, argumentando que en cuanto a los descargos presentados por el sujeto pasivo, verificó la instancia jerárquica que la Administración Tributaria se refirió a los mismos, conforme se evidenció en las páginas 21-24 del acto administrativo impugnado. Ni la Administración, ni la resolución jerárquica, ni la resolución de alzada que acata la instrucción de la Autoridad General no se manifestaron sobre la consideración de que la gestión fiscalizada corresponde a la gestión 2010 de los periodos de enero a diciembre y que en los estados financieros se registró la obligación de pago con la Empresa MARA Ltda., emergente de las Facturas Nos. 441 y 433, como obligaciones por pagar, tal extremo no consideraron las instancias administrativas, menos consideraron que en esta gestión no podía existir documentos fehacientes de pago, al haberse cerrado dicha gestión con obligación por pagar.

Continua detallando, que no se puede desechar un registro contable que responde a la realidad económica del contribuyente, habiéndose respaldado los pagos de Bs. 456.245,78.- y 215.000.- con recibos de pago en efectivo, manifestando que dichas cancelaciones debieron realizarse mediante el sistema bancario, sin embargo los documentos presentados por el recurrente no son lo suficientemente idóneos o confiables, por lo que se mantiene como gasto no deducible el importe de Bs. 568.400.- correspondientes a las Facturas Nos. 433 y 441.

Por otra parte, indicó que los recibos de pago nunca fueron considerados por el contribuyente, por lo que algo que no existió no puede ser suficientemente idóneo y/o confiable. Así también, no se observó el monto correspondiente a los determinados como ingresos, resultando los fundamentos expuestos por el sujeto pasivo no considerados, ni apreciados; se inobservó la condición de sujeto pasivo del contribuyente ante la obligación del pago del Impuesto a la Transferencia, así



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

como el acto recurrido, la vista de cargo y la resolución determinativa, aplicación y observación de esta norma; no se valoraron los contratos de provisión e instalación de vidrios, aluminio, ejecución y provisión de mano de obra fina y gruesa, tabiquería del Edificio Miguel Ángel, así como cédula de identidad de Mario Ayllón Sánchez, no cumplieron con los arts. 81 y 217 del Código Tributario, ya que fueron presentados en fotocopias simples y sin juramento de reciente obtención, por lo que no correspondía su valoración.

La instancia jerárquica afirmó que los aspectos de nulidad planteados en calidad de recurrente son inexistentes y que los aspectos de fondo observados como gastos deducibles es correcta de acuerdo a la normativa vigente, manteniendo la no consideración de obligación de pagar y que la pérdida acumulada no está debidamente sustentada, si los Bs.18.500.166,71.- se encuentra registrada en la cuenta resultados acumulados representan utilidades no distribuidas y las pérdidas acumuladas sobre las que los accionistas, socios o propietarios no han tomado decisiones. Pudiendo existir resultados acumulados positivos o negativos y hacer de esta un grupo de cuentas o niveles pérdidas acumuladas o gastos de años anteriores.

Por todos los elementos antes descritos, se habría dispuesto mantener firme y subsistente el tributo omitido sobre el IUE de la gestión 2011, fundamentos que contradicen con las pruebas aportadas, al no considerar que el cierre de la gestión 2011 las Facturas Nos. 441 y 433 a favor de la Empresa Mara Ltda. Dando cumplimiento al art. 4 de la Ley 843 del hecho generador son obligaciones de pagar, no existió recibo de pago alguno que demostró la cancelación del servicio; los hechos plasmados en los estados financieros son contrarios a la inventiva de existencia de pago o que estos sean fiables, porque NO EXISTIÓ PAGO sobre las pérdidas acumuladas que son de gestiones anteriores, siendo el valor residual de los ingresos de una entidad lucrativa después de haber disminuido sus costos y gastos relativos reconocidos en el estado de resultados, cuando los gastos y costos sean superiores a los ingresos de un periodo contable.

Reiteró, que ante el pronunciamiento de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0557/2016 de 1 de agosto y recurrido que fue este acto, se emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1239/2016 de 10 de octubre, contra la cual el ahora demandante interpuso demanda contencioso administrativa, al haber dejado sin efecto la merituada resolución de alzada que disponía la nulidad de

obrados, considerando la resolución determinativa y la vista de cargo, hecho que se comunicó a esta instancia jerárquica, dicha nulidad se dispuso debido a que en alzada se debieron pronunciar sobre todas las cuestiones planteadas, obligando a la instancia inferior a la no consideración de la nulidad ya dispuesta, negando el derecho a la doble instancia, decisión que representa un agravio a mis intereses, por lo que dentro del término dispuesto presenté demanda contencioso administrativa.

Pese a que la autoridad Administrativa fue comunicada de la iniciación de un proceso contencioso administrativo, emitió la resolución de alzada objeto de la presente impugnación, interponiendo contra esta la nulidad, no ingresó a manifestarse sobre los agravios de este acto por encontrarse pendiente para su fallo la demanda contencioso administrativo interpuesta contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1239/2016 de 10 de octubre, al haber vulnerado el derecho de impugnación bajo el principio de la doble instancia, atentando al debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa, a ser oído y escuchado en proceso justo, gozando las partes de igualdad jurídica y ante la inobservancia del procedimiento que fue ejercitada por mi parte impugnando la resolución jerárquica, usurpando funciones al Tribunal Supremo, instancia que debe pronunciarse sobre la Litis planteada, por lo que solicitó la nulidad de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2016 de 5 de diciembre de 2016, en virtud a los arts. 115. II; 117.I de la Constitución Política del Estado y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1140/2012 de 6 de septiembre; 1912/2010-R de 25 de octubre; 1063/2011-R de 11 de julio.

I.1.2. Petitorio

Concluyó su escrito solicitando se REVOQUE la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 155/2017 de 14 de febrero, disponiendo la nulidad hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la vista de cargo y resolución determinativa.

I.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, se apersonó a través de su representante legal Daney David Valdivia Coria,



designado en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 45), respondiendo negativamente a la demanda, mediante memorial que cursa de fs. 47 a 52, en el que expuso los argumentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

La entidad demandada refirió que los puntos que hoy son objeto de revisión en la presente demanda, se reducen a una copia textual de todo lo que fue impugnado en instancia recursiva, constituyéndose en aspectos que ya fueron analizados y resueltos en sujeción de lo que reza la normativa vigente, elemento que debe ser considerado al momento de ejercer el control de legalidad, viéndose este alto Tribunal impedido de resolver sobre aspectos que cabe resaltar que ya fueron resueltos, criterio ratificado mediante Sentencias N° 238/2013 de 05 de julio, dictada por Sala Plena y N° 20 de 20 de marzo de 2017, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, reiteraron que la instancia jerárquica no incurrió en las supuestas vulneraciones a las que se refirió la parte demandante sin ningún sustento legal, ya que de la revisión de antecedentes se tiene que el demandante el 18 de octubre de 2016, anunció a la AGIT la interposición de la demanda contenciosa administrativa, solicitando se deje sin efecto la remisión del expediente a la ARIT, mientras no se resuelva dicha demanda, adjuntando a tal efecto una fotocopia de dicha demanda presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia que cursa a fs. 232 y 273-285 del expediente, que en las solicitudes que presentó el entonces recurrente no se advirtió que el mismo hubiese dado cumplimiento al art. 131, es decir, solicitud expresa de suspensión a la Administración Tributaria dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución de recurso jerárquico, aspecto que fue observado en alegatos escritos, condiciones que debieron ser cumplidas por el demandante para impedir la ejecución de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1239/2016 de 10 de octubre, pues, el sujeto pasivo no dio cumplimiento a las condiciones previstas en el art. 131 de la Ley N° 2492, por lo que, correspondía que la ARIT proceda a la ejecución a dicha resolución.

De lo señalado, la instancia de alzada dio cumplimiento a la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1239/2016 de 10 de octubre, emitiendo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2016, no siendo evidente que la AGIT hubiese incurrido en la supuesta vulneración del debido proceso,

citando a este fin la SCP N° 799/2007-R, debiendo quedar claro que si no se dispuso la suspensión de la ejecución de la resolución jerárquica antes citada, fue debido a que el sujeto pasivo no dio cumplimiento al art. 131 de la Ley 2492 y 2 de la Ley 3092; en consecuencia, correspondía que la ARIT emita nuevo pronunciamiento en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución jerárquica y al no evidenciarse que el sujeto pasivo presentara defensa, ni documentación de descargo en el fondo respecto al IUE del periodo fiscal diciembre de 2010 de Bs. 2.278.236 equivalentes a 1.078.813 UFV, se pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2017(segunda resolución), que resolvió confirmar la resolución de alzada, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 138/2016 de 22 de marzo.

De igual forma señaló, que el sujeto pasivo asumió conocimiento de los actuados administrativos, apersonándose al proceso en plazo para interponer el recurso de alzada y el jerárquico, por lo que, no hubo afectación del derecho a la defensa, al debido proceso, ejerció conforme a derecho todos los recursos que la ley le otorga, solicitando se tenga presente las SC Nos. 249/05-R de 21 de marzo; 259/05 de 23 de marzo y 1534/03-R de 30 de octubre, emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Finalmente, solicitó se tenga presente la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

1.2.1. Petitorio

Concluyó, solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2017 de 14 de febrero.

1.3. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO

Mediante memorial cursante de fs. 58 a 63, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Ranulfo Prieto Salinas, en su condición de Gerente Distrital La Paz II, designado en virtud a la Resolución Administrativa de Presidencia No. 03-0618-16, de 01 de noviembre, en su condición de Tercero Interesado, respondió negativamente a la demanda planteada por Gastón Xavier Guillen Valdivia.

1.4. RÉPLICA Y DÚPLICA Y AUTOS PARA SENTENCIA.

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y dúplica, por lo que, cumplido con el procedimiento



establecido y no habiendo nada más que tramitar, mediante providencia de 30 de diciembre de 2019, se decretó autos para sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes administrativos y procesales

La revisión de los antecedentes del proceso evidencia lo siguiente:

1. De fs. 7 a 9 de antecedentes administrativos, cursa Orden de Verificación N° 0012OVE01781, el 19 de marzo de 2013, emitida por la Administración Tributaria contra Gastón Xavier Guillén Valdivia, mediante el cual se le comunicó el inicio de un proceso de verificación específica de los hechos y/o elementos relacionados con la venta de propiedades inmuebles que influyen en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, por los periodos fiscales de enero a diciembre de 2010. Por otra parte, mediante Requerimiento N° 00126240 se solicitó la presentación de Declaraciones Juradas del IVA F-200; IT F-400 e Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas F-500, Formulario 605, EEFF digitalizado, Libros de ventas, compras IVA, Notas Fiscales de respaldo al débito y crédito fiscal IVA, Extractos Bancarios, Planilla de sueldos, Planilla Tributaria y Cotizaciones Sociales, Formulario 110 de sus dependientes, Comprobantes de ingresos y egresos, Estados financieros, Dictamen gestión 2009-2010, Libro de contabilidad, Kárdex, Inventarios, habiendo sido notificado el sujeto pasivo el 26 de febrero de 2015.

2. El 4 de marzo y 2 de abril de 2015 el sujeto pasivo solicitó a la Administración Tributaria prórroga de 25 días para la presentación de la documentación requerida, emitiendo la Administración Tributaria los Proveídos N° 24-0421-15 de 10 de marzo de 2015 y N° 24-0538-15, concediéndoles en ambas ocasiones la prórroga de los 25 días.

3. De fs. 26-29 de antecedentes administrativos, cursa la documentación entregada por el sujeto pasivo según Actas de Recepción; asimismo el contribuyente presentó nota mediante la cual aclaró que tomando en cuenta que es una persona natural, no dispone del Formulario 605 o Memorial Anual, así como tampoco cuenta con extractos bancarios, planilla de sueldos y dictamen de auditoría.

4. De fs. 94-96 de antecedentes administrativos, la Administración Tributaria notificó el 21 de julio de 2015 al sujeto pasivo con el Requerimiento N° 126402 y su anexo, mediante el cual solicitó la

presentación de contratos de compromiso de venta, contrato privado del Edificio Miguel Ángel, además de sus adendas; detalle de la ubicación exacta donde se realizaron los servicios consignados en las planillas de trabajo excedente de obra fina, correspondientes a las Facturas 433 y 441 de 12 de marzo y 26 de enero de 2010, emitidas por su proveedor la Empresa Constructora MARA SRL, documentación que debió ser presentada hasta el 29 de julio de 2015, en dicha fecha Gastón Xavier Guillén Valdivia presentó nota ante la Administración Tributaria en la que indicó que la documentación requerida corresponde a gestiones prescritas, con excepción de la gestión 2009, misma que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, por efecto de la impugnación de la Administración Tributaria.

5. De fs. 100-102 de antecedentes administrativos, cursa el Proveído N° 06-4860-15 CITE: SIN/GDLP-I/DF/SFVE/PROV/453/2015, de 3 de agosto, por el cual se realizó aclaraciones respecto a la documentación solicitada, que el hecho de que la misma se encuentre en la Corte Suprema, no impide ejercer su derecho de petición a fin de cumplir con el requerimiento notificado, otorgándole un último plazo de cinco días, habiendo sido notificado el sujeto pasivo con tal actuación el 12 de agosto de 2015.

6. A fs. 104 de antecedentes administrativos, cursa Nota de 19 de agosto de 2015, presentada por el sujeto pasivo a la Administración Tributaria, haciendo conocer que la documentación entregada al Servicio de Impuestos Nacionales es la única con la que cuenta, que el Formulario 430 se encuentra en los registros de la propia Administración, que el pago referido al detalle de los servicios descritos en las Planillas de Trabajos excedentes en obra fina, no obedece a un área específica de la construcción, indicando que las facturas y planillas presentadas son suficiente descargo en relación a la gestión operativa.

7. Mediante Requerimiento N° 126427, la Administración Tributaria solicitó la presentación de las Declaraciones Juradas del IUE, correspondiente a las gestiones 2005 a 2008, Formulario 605, presentación de Estados Financieros de las gestiones 2005 a 2009, Libros de ventas y compras IVA, Notas Fiscales de respaldo al débito y crédito fiscal IVA, extractos bancarios, planilla de sueldos, planilla tributaria y



cotizaciones sociales, comprobantes de ingresos y egresos con respaldo de la gestión 2005 a 2009, estados financieros y dictamen gestión 2005 a 2008, plan código de cuentas contables, libro de contabilidad gestión 2008 a 2009, kardex e inventarios, detalle de ingresos por concepto de venta de bienes inmuebles y servicios prestados, otorgando plazo hasta el 14 de septiembre de 2015, notificando al sujeto pasivo con dicho proveído el 7 de septiembre de 2015.

8. La Administración Tributaria el 10 de septiembre de 2015 notificó a Jovita Aguilar Zenteno con el Requerimiento N° 126408 y anexo en el que solicitó la presentación de informes y dictamen de auditoría, financiera, dictamen tributario, estados financieros y papeles de trabajo de las auditorías realizadas al sujeto pasivo de las gestiones 2009 a 2012. Jovita Aguilar Zenteno el 14 de septiembre de 2015, presentó nota mediante la cual aclaró que no puede dar cumplimiento a dicho requerimiento, debido a que no prestó ningún servicio de auditoría al señor Gastón Xavier Guillen Valdivia, quien no fue su cliente; empero reconoció que pudo haber firmado un documento del nombrado.

9. Gastón Xavier Guillén Valdivia el 14 de septiembre de 2015 presentó nota a la Administración Tributaria, solicitando ampliación de 20 días para la presentación de toda la documentación requerida, ampliando dicho plazo la Administración Tributaria con Proveído CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/PROV/767/2015 de 16 de noviembre, ampliando en 1 día el plazo solicitado.

10. De fs. 142-144 de antecedentes administrativos, cursa el Informe SIN/GDSCZ-I/DF/CP/INF/13178/2015 de 16 de octubre, emitido por la Gerencia Distrital Santa Cruz I, referida con la verificación realizada a la Empresa MARA SRL., solicitada mediante Requerimiento N° 126355, en el cual se señaló que el contribuyente no fue habido en la dirección registrada, debido a que dicha empresa nunca desarrolló sus actividades en la dirección señalada, así como tampoco contaba con un número de teléfono, razón por la cual no pudo notificarse con el citado requerimiento, que revisada la base de datos de la Administración Tributaria se evidenció la presentación de Declaraciones Juradas del IVA e IT por las gestiones 2006, 2007, 2008 y 2009 sin movimiento.

11. A fs. 146 de antecedentes administrativos (c.1), cursa el acta por contravenciones tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 000138154, de 8 de diciembre de 2015, pronunciada por la Administración Tributaria, que registra el incumplimiento de los deberes formales de entrega de toda información y documentación que se haya requerido por la entidad administradora durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control, documentos solicitados mediante Requerimiento N° 0126427, que señala que la multa por incumplimiento de deber formal asciende a 1.500 UFV, establecida según el subnumeral 4.1 de la RND N° 10-0032-15.

12. De fs. 1926-1984 de antecedentes administrativos (c.10), cursa el Informe de Actuación CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/INF/13968/2015, de 21 de diciembre, emitida por la Administración Tributaria, a través del cual se comunicó que se obtuvo información de Notarios de Fe Pública por el fraccionamiento, transferencias de los inmuebles realizadas en la gestión 2010, detallándose el actual estado del derecho propietario de los inmuebles del Edificio Miguel Ángel, así como datos técnicos, a partir de los cuales determinó ingresos para fines del IUE por las ventas de dichos inmuebles, que comparados con los comprobantes de ingresos presentados se estableció la existencia de diferencias no declaradas por Bs. 2.055.637,69; de igual forma se analizó los gastos considerados a efectos del IUE, como las Facturas N° 441 Y 433 de la Empresa Constructora MARA SRL., mismas que no se encuentran respaldadas por medios fehacientes de pago, por lo que no pudo demostrarse la transacción, ni la relación comercial con dicha empresa, estableciéndose gastos deducibles por Bs. 224.586.- Por otra parte, se informó respecto a las pérdidas declaradas por Gastón Xavier Guillen Valdivia desde la gestión 2005, por lo cual solicitó los estados financieros y los formularios 605 y 500 de las gestiones 2005 a 2009, mismos que no fueron presentados, debiendo verificarse las pérdidas acumuladas debido a su incidencia en la determinación del IUE de la gestión 2010., adicionalmente y con relación al dictamen de auditoría de la gestión 2009, se aclaró que el profesional quien firma el mismo, desconoce haber elaborado dichos documentos, por lo que se concluye que los estados financieros auditados que exponen pérdidas acumuladas,



no tienen validez; estableciéndose finalmente una utilidad imponible a la que aplica la alícuota del 25%, obteniendo un impuesto omitido de Bs. 652.509.- de la gestión 2010.

13. De fs. 1986-2040 de antecedentes administrativos (c. 10 y 11), la Administración Tributaria notificó personalmente al sujeto pasivo con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/1046/2015, de 21 de diciembre, estableciéndose una deuda tributaria de 1.016.941 UFV equivalente a Bs. 2.132.402.-, que incluye tributo omitido actualizado, intereses, multa por incumplimiento de deberes formales y la sanción por omisión de pago, otorgándole un plazo de 30 días para la presentación de descargos.

14. De fs. 2049-2050 de antecedentes administrativos (c.11), Gastón Guillen Valdivia presento descargos el 21 de enero de 2016, exteriorizando que los requerimientos de documentación extralimitan el alcance de la fiscalización por la gestión 2010, al solicitar documentación de las gestiones 2005 a 2009, cuando la Administración Tributaria no abrió su competencia para establecer obligaciones respecto a los inmuebles vendidos en la gestión 2010, habiéndose depurado la Factura N° 441, limitándose en su análisis a aspectos netamente tributarios referidos al incumplimiento de los requisitos de validez, sin considerar que existió una relación comercial con el proveedor, además, que no se consideró la pérdida por la falta de presentación de los estados financieros de gestiones pasadas en físico, por lo que solicitó la anulación de las actuaciones y la corrección del procedimiento.

15. De fs. 2054-2059 de antecedentes administrativos (c.11), la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/INF-C/375/2016, de 22 de marzo, analizándose los argumentos de descargo y desestimándolos, recomendando rectificar los cargos establecidos en la vista de cargo.

16. De fs. 2062-2132 de antecedentes administrativos (c.11), cursa la Resolución Determinativa N° 138/2016 CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UJT/RD/138/2016, de 22 de marzo, que determinó de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas por IUE, correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2010, que ascienden a 1.078.813 UFV equivalente a Bs. 2.278.236.-, que incluye el tributo omitido

actualizado, intereses, sanción del 100% por la conducta calificada como omisión de pago y la multa por incumplimiento de deberes formales; resolución con la que se notificó al sujeto pasivo el 31 de marzo de 2016.

17. De fs. 124 a 138 del expediente, cursa la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0557/2016, de 1 de agosto, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SFVE/VC/1046/2015, de 21 de diciembre, con la finalidad de que la Gerencia Distrital La Paz II del SIN emita nuevo acto administrativo fundamentando técnica y legalmente su determinación, en cumplimiento del art. 96 de la Ley N° 2492 y aplicando procedimientos acordes a los principios contables, la realidad económica y la verdad material, explicando el método aplicado a la determinación de la base imponible sobre base cierta o presunta. Actuación con la que el sujeto pasivo fue notificado en secretaría el 3 de agosto de 2016.

18. De fs. 207 a 231 del expediente, cursa la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1239/2016, de 10 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que dispuso anular la Resolución de Alzada de 1 de agosto de 2016 emitida por la ARIT La Paz, debiendo emitir nueva resolución en el que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso de alzada, de conformidad al inc. c), párrafo I, art. 212 del CTB; con tal resolución se notificó al sujeto pasivo el 13 de octubre de 2016.

19. De fs. 232 a 234 del expediente, Gastón Xavier Guillen Valdivia mediante memorial de 18 de octubre de 2016, anunció la interposición de demanda contencioso administrativa contra la resolución jerárquica, solicitando se deje sin efecto la remisión del expediente a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mientras se resuelva dicho proceso. En respuesta la AGIT el 19 de octubre de 2016, notificó al sujeto pasivo en Secretaría de dicha Administración Tributaria con proveído de la misma fecha que señaló en lo principal "*Estese a lo dispuesto en los Artículos 131 y 199 del Código Tributario*".

20. De fs. 236 a 237 del expediente, cursa la notificación de 26 de octubre de 2016 practicada a Gastón Guillen Valdivia y Juana Maribel Sea Paz con el auto de radicatoria de la misma fecha y en cumplimiento



de la resolución jerárquica antes citada, pasen obrados a despacho para la correspondiente resolución del recurso de alzada.

21. De fs. 255 a 272 del expediente, cursa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2016, de 5 de diciembre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, quien resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 138/2016, de 22 de marzo, emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido por el IUE, correspondiente a la gestión fiscal 2010, más intereses y sanción por omisión de pago, así como la multa por incumplimiento de deberes formales.

22. De fs. 3 a 19 vlt. del expediente, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2017, de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria-AGIT, quien resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2016, de 5 de diciembre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz dentro del recurso de alzada interpuesto por Gastón Guillen Valdivia, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 138/2016, de 22 de marzo, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212, parág. I, inc. b) del CTB.

CONSIDERANDO III:

III.1. Problemática planteada

Gastón Xavier Guillen Valdivia controvierte la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2017, de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria-AGIT; correspondiendo a este Tribunal a efectos de determinar si es evidente o no que la actuación de la AGIT al emitir una segunda resolución jerárquica y confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2016, de 5 de diciembre, atentó al debido proceso, al derecho a la defensa, a la igualdad de las partes ante la ley y al procedimiento Administrativo Tributario.

III.2. Análisis jurídico

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de

Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso, resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese contexto referir que, el procedimiento Contencioso Administrativo, se constituye en garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad; conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme lo dispone el art. 109. I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. Como así también es señalado por su parte en los arts. 115 y 117. I de la misma norma garantizándose el derecho al debido proceso, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30. 12 de la norma orgánica, que señala: "(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso



justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar".

Consecuentemente en cumplimiento del mandato constitucional, corresponde su análisis y consideración.

La controversia planteada en la demanda Contenciosa Administrativa, radicaría en el cuestionamiento de la validez del acto administrativo contenido en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2017 de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria-AGIT, que resolvió CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0998/2016, de 5 de diciembre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 138/2016, de 22 de marzo, que sancionó al demandante por el tributo omitido por el IUE, correspondiente a la gestión fiscal 2010, más intereses y sanción por omisión de pago, así como la multa por incumplimiento de deberes formales.

Previo a ingresar al fondo de la demanda de fs. 20 a 24 vlt., resulta preciso referir que, compulsados los antecedentes se advierte que la misma no muestra una relación de los agravios que le hubiera causado la resolución del recurso jerárquico impugnada a través de la demanda, pues el demandante, lejos de fundamentar algún supuesto de violación, interpretación errónea o aplicación, indebida de la Ley o vulneración al debido proceso, se limita a un estéril resumen de antecedentes y exponiendo argumentos sin mayor sustento legal, reitera cada una de las etapas acontecidas dentro del proceso administrativo, olvidando el demandante su obligación de ajustar su demanda contenciosa en el marco de los datos del proceso y conforme la última parte del art. 778 del Código de Procedimiento Civil; impugnar los agravios que le hubiera causado la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2017 de 14 de febrero.

Por ello, resulta imperioso dejar claramente sentado que, así como es deber de Tribunal Administrativo fundamentar sus decisiones; el accionante en su demanda contenciosa administrativa está obligado a argumentar de manera adecuada los agravios que le hubiese ocasionado la resolución cuya impugnación pretende, cumpliendo con la carga correspondiente; brindando a este Tribunal una fundamentación y argumentación que debe ser precisa y concreta, señalando las actuaciones que considera ilegales, pues; solo así se abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción

contencioso administrativa, en conocimiento de los agravios causados por la resolución impugnada, a la cual el demandante deberá desvirtuar con argumentos que son base de la decisión arribada, pues no aportar como planteamiento agravios sufridos por la resolución demandada, constituye ingresar en ausencia argumentativa; es en ese orden que la fundamentación de la demanda contencioso administrativa, constituye un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la resolución jerárquica impugnada, sino que es indispensable concretar el tema o problemática de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga inclusive a declarar improcedente la demanda, toda vez que frente a una fundamentación deficiente este Tribunal, no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados, pues la demanda debe bastarse a sí misma y contener una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considera equivocadas, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el demandante considera apoyan su postura; hechos reflejados difusamente en la demanda incoada, aspectos que muestran una ausencia y deficiencia de técnica argumentativa de la demanda.

Por consiguiente, si bien se tiene a la acción contencioso administrativa para la impugnación de la resolución jerárquica, no es menos cierto que esta acción es independiente en sus argumentaciones, que permite una pluralidad de pretensiones de validez, que debe ser apoyada en una pretensión con buenas razones, que permitan la defensa de un derecho y que la fundamentación de enunciados normativos, consista en la demostración de aceptabilidad de la acción o normas de acción.

Sin embargo, la parte demandante señaló que en el presente caso existen dos Resoluciones de Alzada la Nor. ARIT-LPZ-RA 0557/2016, de 1 de agosto, que dispuso la nulidad de las actuaciones administrativas hasta la vista de cargo inclusive, y en forma posterior se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1239 de 10 de octubre, actuado que se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia a través de un proceso Contencioso Administrativo bajo el Expediente No.296/2016, radicado ante la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, extremo que fue comunicado por el sujeto



pásivo a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a efectos de que se paralice lo resuelto en instancia jerárquica mientras se resuelva el contencioso administrativo.

Por otra parte, se interpuso un otro proceso Contencioso Administrativo, dentro del presente caso, bajo el Expediente 199/2017, de 14 de febrero, esta vez para impugnar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2017, de 14 de febrero, objeto de la presente demanda, resultando esta última resolución un agravio a los interés del ahora demandante, ya que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria sin respetar el término para la interposición del contencioso administrativo, pronunció resolución de alzada en cumplimiento de lo dispuesto por el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1239 de 10 de octubre, radicada también en la presente Sala, por lo que planteó la nulidad de esa resolución de alzada sin ingresar a manifestar los agravios de este acto por encontrarse pendiente para su fallo la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1239/2016 de 10 de octubre, habiéndose vulnerado de esta forma el derecho a la doble instancia, atacando el debido proceso, en su forma de poder ejercer el derecho a la defensa, al ser oído y escuchado en el proceso, gozando de igualdad jurídica entre las partes.

De igual forma, es menester referir que a efectos de emitir resolución en una determinada causa, esta deba emerger a través de las pretensiones claras y precisas contenidas en la demanda (decisión libre del accionante); sin embargo en la *litis* se observa que no se cumplió con la carga de fundamentar cuáles fueron los agravios en términos de exposición jurídica, con un análisis serio y razonado para demostrar cuál fue el error o por qué la resolución impugnada es injusta o contraria a derecho, o en definitiva si existió o no efectiva lesión a los derechos del demandante que pueda dar lugar a la nulidad impetrada.

Empero y de acuerdo a todo lo señalado en el párrafo que precede, de la revisión del Expediente signado bajo el número 296/2016, presentando el 17 de noviembre de 2016 ante el Tribunal Supremo de Justicia por Gastón Xavier Guillén Valdivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1239/2016, de 10 de octubre, radicado también en la presente Sala, se ha podido evidenciar que el mismo se encuentra con Auto Supremo de 16 de abril de 2019, determinándose lo siguiente: "...Que la presente demanda fue admitida mediante decreto de 2 de diciembre de 2016 (fs. 31), el cual fue notificado al demandante el 10 de febrero

de 2017 (fs. 32), evidenciándose que recogieron 2 provisiones citatorias y compulsorias para notificar a la autoridad demandada y al tercero interesado en fecha 17 de marzo de 2017 (fs. 32 vta.), sin que hasta la fecha se hayan devuelto dichas provisiones debidamente diligenciadas.

Que se observa el abandono de la presente causa por parte del demandante por más de 24 meses desde la última actuación, por lo que en virtud del art. 247, parágrafo I, numeral 1 y la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, corresponde declarar la extinción por inactividad de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 42 numeral 5 de la Ley del Órgano Judicial, en concordancia con el art. 247, parágrafo I, numeral 1 y la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la presente demanda contenciosa administrativa interpuesta por Gastón Xavier Guillen Valdivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados y la devolución de los antecedentes administrativos si hubieran sido remitidos a esta Sala."

Como se podrá advertir el expediente N° 296/2016, que impugnó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1239/2016, de 10 de octubre, objeto del reclamo por parte del demandante en el presente proceso se encuentra debidamente concluido por inactividad del mismo por aproximadamente 24 meses, es decir, el ahora demandante no contribuyó para que el mismo pueda avanzar y lograr su finalidad obteniendo la sentencia correspondiente.

Consecuentemente, este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción supra expuesta, en observancia del principio de imparcialidad e igualdad, porque el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio (nemo procedati udex iure ex officio) puesto que esta tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante, y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, da lugar a que la autoridad ya sea administrativa o jurisdiccional, no puede suplir los límites de la argumentación de la acción; en este sentido la acción es un poder, una facultad jurídica existente indistintamente y autónomamente del derecho material.



En el caso de autos este Tribunal, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración al debido proceso al derecho a la defensa y a los principios del procedimiento administrativo, porque el señor Gastón Xavier Guillen Valdivia activó todos los sistemas recursivos que la ley le ofrece, como procedimientos fundamentales para el control de la voluntad sancionadora de la administración, en el afán de solicitar modificación de una decisión con la cual disiente, menos vulneración de derechos sustantivos o de fondo, al no haber sido estos argumentados expuestos en la acción, limitándose simplemente a repetir los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este Tribunal ingresar a un análisis en cuanto a la parte adjetiva procedimental que pudiera haber vulnerado el debido proceso, que diese lugar a una nulidad de obrados.

Finalmente, se debe dejar claramente establecido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria cuando pronunció la Resolución AGIT- RJ 1239/2016 de 10 de octubre, procedió a la remisión del expediente a la ARIT a efectos de su cumplimiento, en atención a que el sujeto pasivo el 18 de octubre de 2016 anunció a la AGIT la interposición de Demanda Contenciosa Administrativa, solicitando se deje sin efecto dicha remisión, reiterando el mencionado anunció el 2 de diciembre de 2016, adjuntando a este fin simplemente una fotocopia de la demanda contenciosa administrativa presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin haber dado cumplimiento a las previsiones establecidas en el art. 131 de la Ley 2492, observándose descuido por parte del sujeto pasivo, ya que no impulsó el proceso Contencioso Administrativo signado bajo el N°296/2016, de 17 de noviembre, que impugnaba la primera resolución jerárquica pronunciada dentro del proceso en curso, mismo que concluyó con el Auto Supremo de 16 de abril de 2019, declarándose la extinción del proceso por inactividad, además, dicha resolución fue emitida con posterioridad de más de dos años de la resolución jerárquica actualmente demandada "AGIT-RJ 0155/2017, de 14 de febrero".

III.3. Conclusiones

Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la resolución impugnada, queda establecido que la actuación jurídico administrativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, está

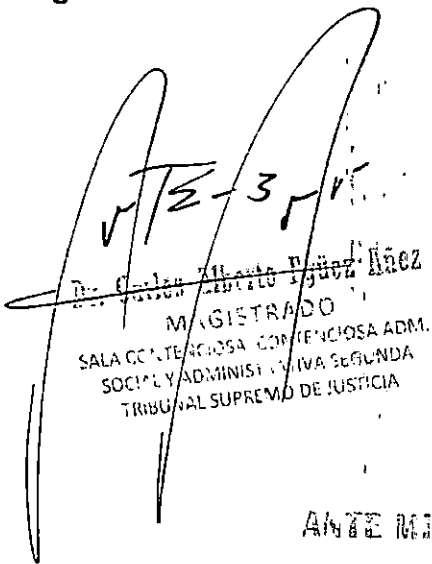
enmarcada en la normativa, correspondiendo resolver la demanda contencioso administrativa desestimando el petitorio por falta de carga argumentativa.

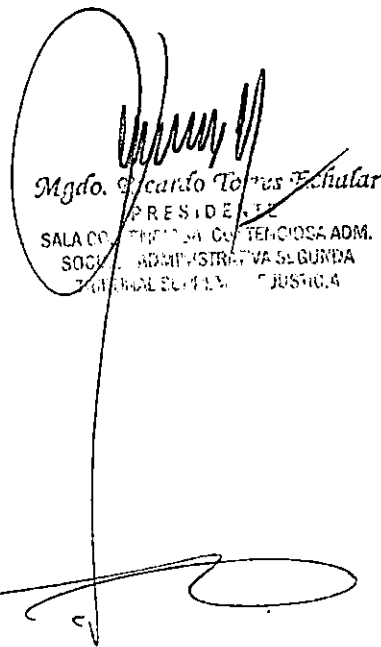
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 20 a 24 vlt., presentada por Gastón Xavier Guillen Valdivia, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ, 0155/2017, de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Devuélvase los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.


Regístrese, notifíquese y devuélvase.

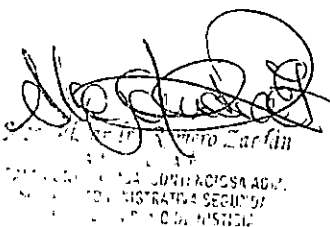
Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

ATE-3-11

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOGOTÁ	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Expediente No. <u>262</u>	Fecha: <u>21-09-20</u>
Libro de Radicación No. <u>2</u>	

15

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 199/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:20** minutos del día **VIERNES 16** de **OCTUBRE** del año **2020**.


Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 262/2020**, de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica X. Arias Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

